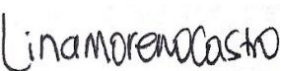


CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, siete (7) de 2023. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, para su estudio de admisibilidad.

Para proveer lo pertinente.


Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – PRENDARIO
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00026-00
DEMANDANTE	CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO NIT. 890.807.517-1
DEMANDADO	YURI VIVIANA ROMAN CARVAJAL C.C. 1.143.935.450 CARLOS JAIR GONZALEZ MATEUS C.C. 1.113.528.046
AUTO No.	095

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- La competencia fue establecida por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de las partes, no obstante, en el libelo demandatorio se indica como este, la ciudad de Manizales, Caldas, a la par que fue pactado el mismo como lugar de cumplimiento de la obligación, según fue señalado en el título valor allegado.
- En el título aportado como base de recaudo ejecutivo se observa que, la obligación fue pactada para ser pagadera en 36 cuotas mensuales, la primera de ellas el primero (1) de mayo de 2018. Así como también, fue dispuesta una fecha de vencimiento, primero (1) de abril de 2018. Se pretende que se libre

mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados desde el primero (1) de julio de 2021, lo cual no encuentra asidero, teniendo en cuenta lo consignado en el pagaré No. 1840000153, habida cuenta que la obligación fue pactada por instalamentos, así su vencimiento tendrá ocasión el primero (1) de mayo de 2021.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Mauricio Trujillo Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.280.793 y portador de la tarjeta profesional número 69.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por **la Corporación para el Desarrollo Empresarial – Finanfuturo**, en contra de **Yuri Viviana Román Carvajal** y **Carlos Jair González Mateus**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Trujillo Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.280.793 y portador de la tarjeta profesional número 69.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

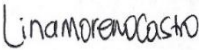


ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 005
Hoy, ocho (8) de febrero de 2023



Lina Paola Moreno Castro
Secretaria